



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial.  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1951

Martes 8 de mayo

Núm. 103

### Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

Orden conjunta de ambos Departamentos de 30 de abril de 1951 por la que se dictan normas para regular la campaña lanera 1951-52.

(Conclusión).

Tales precios se entenderán siempre como máximos, para las calidades y rendimientos superiores de cada tipo e incluidas en ellos, cuando proceda, las primas de sobreestimación y registro lanero, sin que, en consecuencia, puedan ser rebasados por ningún otro concepto.

Para las lanas de menor rendimiento dentro de cada tipo, se establecerán, por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, los precios correspondientes, siempre dentro de los máximos de tasa señalados para cada uno de aquellos, y a tenor de la escala normativa de rendimientos y precios que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

En caso de no lograrse tal acuerdo, se fijará el rendimiento y precio correspondiente por una Junta Local constituida por el Veterinario municipal del término, que actuará como Presidente; un Vocal ganadero designado por el Sindicato Provincial de Ganadería y un Vocal representante de los compradores, nombrado por el Sindicato Provincial Textil, Junta que actuará de acuerdo con la escala de precios y rendimientos a que se refiere el párrafo anterior.

El funcionamiento de estas Juntas se regulará oportunamente por la Dirección General de Ganadería.

Los precios de las lanas de tenería o deslanaje se fijarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, guardando la debida ponderación, con los que se han señalado para las de corte.

4.º Todos los ganaderos productores vienen obligados a vender la totalidad de la lana de que dispongan en su explotación, dentro de los precios máximos de tasa legal a que se refiere el apartado tercero de esta Orden, exclusivamente a los compradores legalmente autorizados para ello por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

5.º Las ventas a que se refiere el apartado anterior habrán de efectuarse necesariamente antes de las fechas que en momento oportuno y atendiendo a las circunstancias del desarrollo de la campaña se señalarán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para las distintas comarcas.

En dichas fechas, las existencias de lana de corte que no hayan sido vendidas y retiradas de la explotación ganadera o domicilio del productor, permaneciendo en poder del mismo, cualquiera que sea el concepto en que lo estén, habrán de ser obligatoriamente ofrecidas por el ganadero productor, bajo su responsabilidad, al mencionado Servicio.

Este se hará cargo de las mismas, retirándolas para su inmediata distribución según necesidades, con abono

de su importe al tenedor a los precios de tasa correspondientes, una vez realizada la recepción y liquidación de su importe por los beneficiarios a quienes se adjudique esta materia prima.

El incumplimiento de esta declaración y oferta por parte del tenedor de las lanas será considerado como ocultación y acaparamiento y sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º Los cupos de lana sucia serán adjudicados directamente a los industriales manufacturadores finales, entendiéndose por tales los que fabrican artículos dispuestos para su venta al público sin ninguna transformación y siempre en proporción a los cupos teóricos que se señalen a cada uno de aquéllos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Nacional Textil.

7.º A los efectos de compra y recepción de sus cupos de lana sucia, todos los industriales manufacturadores finales habrán de estar encuadrados en Agrupaciones gremiales integradas en el Sindicato Nacional Textil.

La facultad de compra de lana sucia en campo radicará exclusivamente en las referidas Agrupaciones gremiales, a las que forzosamente habrán de endosar sus cupos los industriales encuadrados en las mismas y de las que recibirán las correspondientes cantidades de lana sucia, lavada o peinada, según se establece en los apartados siguientes.

El tipo de compra que, en consecuencia, se reconocerá a cada una de estas Agrupaciones será igual a la suma de los correspondientes a sus agremiados.

8.º Para la realización de estas compras de lana por las Agrupaciones gremiales, podrán actuar las mismas directamente mediante compradores propios que al efecto propongan y sean autorizados, o utilizando, si así lo desean, los habituales comerciantes transformadores censados como tales por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los que, a su vez, podrán realizar endosos, fraccionarios o totales, del cupo gremial correspondiente a la Agrupación.

Las Agrupaciones gremiales podrán señalar, por acuerdo general entre ellas, zonas de actuación y recogida de los cupos que les correspondan; dicho acuerdo, para ser válido, será sometido previamente a la consideración y aprobación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

9.º Los industriales textiles manufacturadores finales, al endosar sus cupos de lana en sucio a favor de la Agrupación gremial a la que pertenezcan, harán constar, para cada uno de los tipos que tengan asignados, las cantidades que deseen recibir en lana sucia, lavada o peinada.

10. Las Agrupaciones gremiales distribuirán entre sus agremiados la lana adquirida con destino a los mismos, equitativamente y en proporción a sus cupos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

11. Dentro de cada Agrupación gremial se constituirá una Junta delegada integrada por los industriales manufacturadores finales que formen parte de la misma, la que tendrá a su cargo la dirección y responsabilidad en la entrega de los cupos a que se refieren los apartados anteriores.

12. Los industriales manufacturadores finales podrán encargar la operación de hilado de la lana que en cualquiera de las tres formas autorizadas por los apartados precedentes reciban a través de su Agrupación gremial a las industrias de hilatura

que estimen conveniente, y contratarán libremente con las mismas tanto las características del hilado a obtener como el precio de la operación, en tal forma que encajen dentro de los precios máximos de tasa establecidos para los manufacturados finales.

13. Se precisará y exigirá la guía única de circulación para amparar el transporte de las materias primas y manufacturados intermedios siguientes:

Lana sucia de corte.

Lana de tenería o deslanaje y viejas o usadas.

Lana lavada y peinada.

Pieles lanares.

Excepcionalmente, el transporte de lana sucia desde el domicilio del productor hasta almacén auxiliar de recogida, en su caso, podrá realizarse al amparo del documento que establezca el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los transportes de los hilados, de las industrias de hilatura hasta las de manufactura siguiente, se efectuarán amparados con el documento de contratación de los mismos, que al efecto se establezca como reglamentario.

14. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por mediación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y a través de las Agrupaciones gremiales de la industria textil, adoptará las medidas oportunas para lograr queden debidamente atendidas las necesidades estimadas de tipo preferente. Para ello se dedicarán porcentajes, que podrán alcanzar hasta el 70 por 100 de la total recogida de cada tipo de lana de corte o tenería, con destino a las siguientes atenciones.

a) Vestuarios de los Ejércitos y Fuerzas Armadas; Beneficencia, atenciones hospitalarias y otras especialmente autorizadas.

b) Tejidos económicos, con arreglo a la escala de tipos y calidades que se especificarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con precios de venta al público, para las diversas series, comprendidos entre 70 y 147 pesetas por metro.

c) Otros manufacturados textiles a base de lana, distintos de los tejidos, que, reputándose igualmente de carácter económico, guarden por sus precios la debida proporción con los topes señalados para los tejidos.

Para la fijación de precios de los artículos a que hacen referencia los apartados b) y c), la Secretaría General Técnica establecerá los márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse en la venta de los mismos, armonizando en lo posible los intereses del sector comercial con los de los consumidores.

Las cantidades de lana no afectadas a las atenciones preferentes que acaban de señalarse serán dedicadas a la fabricación de manufacturados con destino bien al mercado interior o, en su caso, a la exportación. Los precios de venta al público de dichos manufacturados, cuando sean atribuidos al mercado interior, se establecerán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la que señalará las series de los mismos, partiendo del precio que como tope superior se ha marcado para los económicos, y sin que rebasen los de 250 pesetas por metro lineal para los tejidos, y los que resulten ponderados con dicho tope, para los restantes manufacturados. Excepcionalmente, y cuando se trate de artículos de calidades especiales superiores a la fabricación no habitual, podrá llegarse a precios mayores, sin rebasar el tope de 325 pesetas metro.

15. Las lanas bastas y churras tipos VII, VIII, XIII y XIV serán adquiridas directamente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en campo, y después de cubrir debidamente las necesidades del mercado interior, se pondrán las existencias restantes a disposición de los Organismos competentes para su exportación.

Igual procedimiento de recogida podrá utilizarse, si llegara a ser necesario, para las restantes lanas de tipos negros.

16. Para las lanas lavadas y peinadas, sobre lavadero o industria de

peinaje, regirán como precios de tasa máximos, por tipos y para calidades diversas, los que se establecerán oportunamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

17. Todos los tejidos deberán llevar marcados en orillo el nombre de la industria que los fabricó o marca de fábrica registrada, el año de fabricación y el precio de venta al público. En los correspondientes a las series de tipos económicos se hará constar esta circunstancia en el marcado.

Para la lana de paquetería y labores se observará idéntico requisito en los envases o fajas de las madejas u ovillos en su caso, y para los restantes manufacturados que no admiten dichos tipos de marcado, se establecerán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los sistemas adecuados.

18. Los diversos laneros transformadores, manufacturadores intermedios y manufacturadores finales, deberán prestar declaración hasta el 15 de mayo de 1951, con arreglo a la situación en primero de dicho mes, de las existencias diversas materia prima, manufacturados intermedios y manufacturados finales que tengan en sus propios almacenes y centros de trabajo en esta última fecha.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado ejemplar en los respectivos Sindicatos Provinciales Textiles para su curso por los mismos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando autorizados para utilizar dichas materias primas declaradas en sus diversos grados de transformación en la fabricación de manufacturado, comprendidos en las series no definidas como económicas y a las que se refiere el apartado 14 de esta Orden, siempre dentro de los precios establecidos para ellos y alcanzándoles igualmente la obligación del marcado que se menciona en el apartado 17.

19. Los comerciantes compradores de lana en sucio, que no realicen transformación industrial alguna, vendrán obligados, asimismo, a prestar declaración de todas sus existencias de materia prima referidas al 1 de mayo, con análogas formalidades y plazos que se han señalado en el apartado anterior.

Todas estas existencias, al no haber sido utilizadas ni en su primera fase durante la campaña 1950-51, se considerarán incorporadas, a todos sus efectos, a la nueva campaña 1951-52, que se regula por la presente Orden.

20. Los comerciantes de tejidos al por mayor o detall podrán optar entre asimilar sus actuales existencias, en cuanto a calidades y precios se refiere, a las series que se establezcan por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14, de esta Orden conjunta, o continuar la venta de los mismos a los precios resultantes de su adquisición en régimen de libertad. En el primer caso, y una vez publicada por dicha Secretaría General Técnica la resolución correspondiente, dispondrán de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de publicación de la misma, para etiquetar bajo su propia responsabilidad, todas las existencias que se acojan a esta forma de liquidación, en forma visible, con arreglo a las instrucciones complementarias que sobre ello se dicten. Cumplido dicho requisito al considerar las citadas existencias como incorporadas a las nuevas series que se establezcan como consecuencia de de esta Orden, podrán venderse libremente, a los precios marcados, hasta su total extinción.

En el caso en que, por el contrario, se decidan por continuar la venta a los precios resultantes de los de compra de los artículos de que se trate, habrán de someter éstos al marchamado oficial, mediante la utilización del marchamo reglamentario para ello y con la intervención de los Organismos oficiales encargados de realizar esta operación, en la forma

que por disposición de dichos Organismos se establezcan.

La operación de marchamado deberá quedar terminada en plazo no superior a noventa días, a contar de la fecha de la publicación de las series y precios de tejidos, dándose un plazo de un año para la liquidación para todos los artículos así marchamados, a partir de la fecha de publicación de las series y precios antes mencionados. Transcurrido dicho plazo, las existencias que queden pendientes de venta habrán de ser asimiladas forzosamente a los tipos tasados, según sus calidades.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para que se pongan a la venta los tejidos de nuevos tipos, especialmente los llamados económicos, con la mayor rapidez posible.

21. Los precios de confección de prendas en serie, en general, y los de sastrería para caballero, cuando se utilicen cortes de tejidos de tipos económicos, serán los que como tasa máxima se establezcan por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuando se trate de confecciones con otros tejidos, los precios de confección serán considerados libres hasta nueva disposición en contrario; pero los sastres confeccionistas vendrán obligados a expedir factura en que, por separado y con todo detalle, se haga constar:

- 1.º Precio del tejido (corte) empleado en la confección.
- 2.º Precio de los forros y fornituras.
- 3.º Precio de coste de la confección propiamente dicha.

Asimismo quedan obligados a contabilizar estas facturas en sus libros oficiales, con idéntica separación de conceptos.

Los industriales de sastrería vienen obligados a aceptar los tejidos que para la confección de sus prendas les sean facilitados por el público en general.

22. Los diversos Organismos de los Ministerios de Industria y Co-

